

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°092
(De 18 de noviembre de 2024)

Que establece los requisitos para realizar transbordos, para buques de pesca comercial de servicio internacional de captura y de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña.

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 7 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006, disponen que la Autoridad, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, tiene entre sus funciones, establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas, y velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos.

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

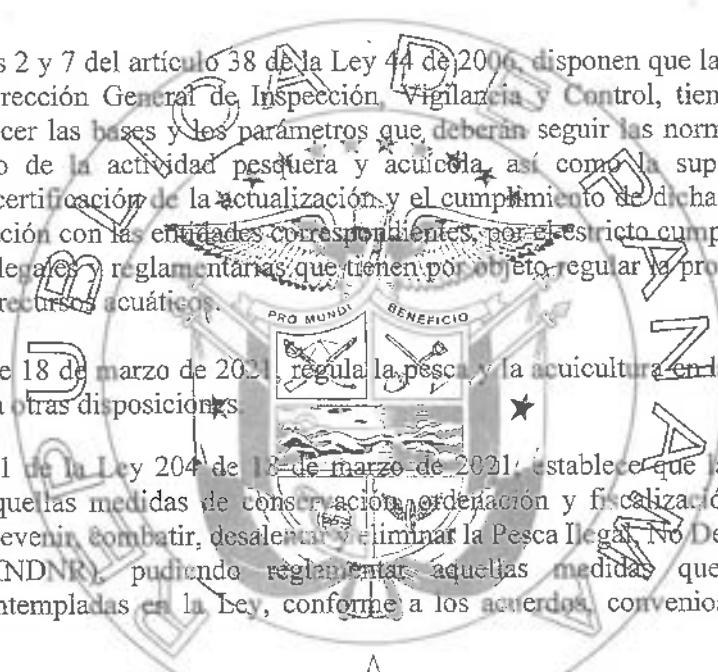
Que el artículo 32 de la Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad regulará las actividades de transbordos que pueda realizar los buques de bandera panameña más allá de las aguas bajo la jurisdicción nacional.

Que mediante Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023, se reglamenta la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

Que el Capítulo V del Título VII del Decreto Ejecutivo 13 de 2023, desarrolla las disposiciones relativas al desarrollo de operaciones de transbordos en puertos y altamar por buques de bandera panameña de servicio internacional, especificando los procedimientos previos al transbordo, durante el transbordo y posteriores al transbordo, que deben ser obligatoriamente llevados a cabo.

Que el artículo 168 del Decreto Ejecutivo 13 de 2023, señala que los buques de bandera panameña de servicio internacional, deberán cumplir con la solicitud de autorización a la Autoridad y el reporte a través de la declaración de transbordo, además de lo establecido por la OROP y los requisitos que la Autoridad establezca mediante resolución administrativa.

Que el 15 de octubre de 2024, inició la implementación gradual, del programa de observadores a bordo reconocido por esta Autoridad, de conformidad con la normativa vigente, a todo buque con licencia de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, que lleve a cabo operaciones de transbordo en puerto o en altamar.



Resolución ADM/ARAP No.092 de 2024

Pág. 2

Que el artículo sexto de la Resolución ADM/ARAP No.078 de 07 de octubre de 2024, establece que la entidad reconocida, podrá implementar el monitoreo electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en el buque, cuando dicho monitoreo sea reglamentado por la Autoridad, mediante resolución administrativa.

Que la Resolución ADM/ARP No.088 de 12 de noviembre de 2024, reglamenta el Programa de Monitoreo Electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en de buques de pesca, de bandera panameña, y se dictan otras disposiciones.

Que la Autoridad, reconociendo que la responsabilidad primordial del Estado de pabellón es implementar las medidas necesarias para combatir la Pesca INDNR; que las medidas del Estado Rector de Puerto son un elemento esencial para prevenir, desalentar y eliminar estas actividades ilegales; y consciente de la necesidad de aumentar la coordinación a nivel internacional para combatir este flagelo;

RESUELVE:

PRIMERO: Se establecen los requisitos para realizar transbordos de productos provenientes de la pesca, en puerto y alta mar, para buques de bandera panameña con licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura o de actividades relacionadas con la pesca.

Parágrafo: Lo dispuesto en la presente resolución no aplica a aquellos buques con licencia de pesca comercial de servicio internacional de pesca de captura, que no puedan llevar a cabo operaciones de transbordo en altamar.

SEGUNDO: Para efectos de la presente resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Carga.* Se refiere a la acción realizada por un buque, de trasladar y embarcar productos de la pesca desde una instalación portuaria hacia sus bodegas.
2. *Transbordo.* Traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro.
3. *Terceros países.* Cualquier Estado distinto a la República de Panamá.

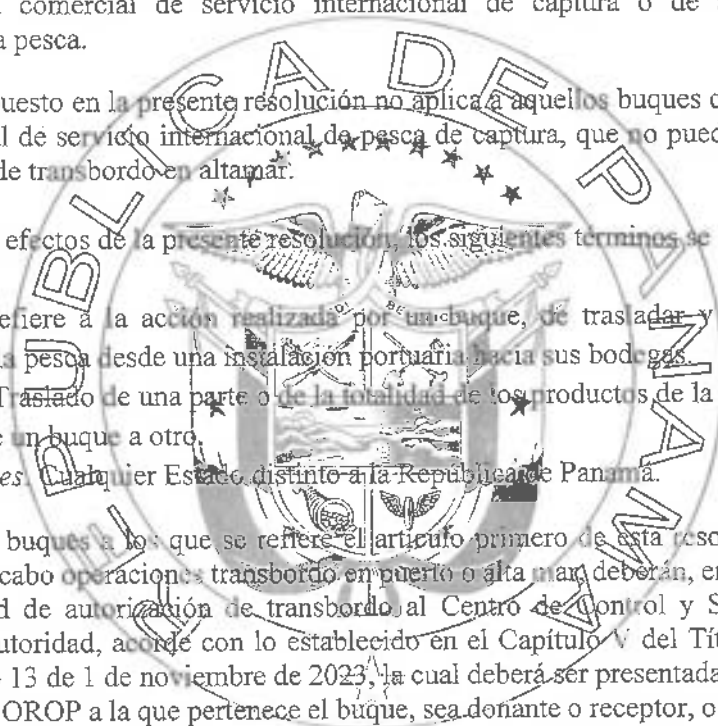
TERCERO: Los buques a lo que se refiere el artículo primero de esta resolución, que requieran llevar a cabo operaciones de transbordo en puerto o alta mar deberán, en cada caso, presentar solicitud de autorización de transbordo al Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad, acorde con lo establecido en el Capítulo V del Título VII del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, la cual deberá ser presentada en el plazo establecido por la OROP a la que pertenece el buque, sea donante o receptor, o en un plazo no menor de 24 horas antes de la operación, en caso de transbordo de productos pesqueros capturados en Regiones de Ordenación pesquera donde la especie no es regulada por la misma o transbordos realizados en áreas no reguladas por una OROP.

Los buques con licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca (de carga refrigerada) que lleven a cabo operaciones de transbordo en alta mar, deberán presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;
2. Plan de Estiba del buque receptor;
3. Bitácora de pescadel buque donante, de su última marea;
4. Recorrido o *Tracking* del buque donante, de su última marea, previo a la actividad de transbordo (en formato Excel y CSV o *Comma separated values*, en grados decimales);
5. Licencia o permiso de pesca del buque donante;
6. Licencias de terceros países del buque donante (en caso de que el producto a transbordar haya sido capturado dentro de una zona económica exclusiva de otro país).

Los buques con licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura que puedan llevar a cabo operaciones de transbordo en alta mar, deberán presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;



Resolución ADM/ARAP No.092 de 2024
Pág. 3



2. Bitácora de pesca;
3. Plan de Estiba del buque donante y receptor;
4. Licencias de terceros países del buque donante (si aplica);
5. Licencia del pabellón del buque receptor;
6. Licencias de terceros países del buque receptor (en caso de que el producto a transbordar haya sido capturado dentro de una zona económica exclusiva de otro país).

En caso de que el transbordo sea realizado en puerto, el buque deberá presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;
2. Permiso o Autorización para realizar operaciones en Zona Económica Exclusiva de terceros países;
3. Bitácora de pesca del buque donante, de su última marea;
4. Recorrido o *Tracking* del buque donante de pabellón extranjero (en formato Excel y CSV o *Comma separated values*, en grados decimales);
5. Licencia del pabellón del buque donante;
6. Licencias de terceros países del buque donante (si aplica);
7. Documento oficial por el Estado rector de Puerto, que autorice la operación de transbordo (si aplica).

Posterior a la operación de transbordo, se deberá enviar a los correos electrónicos del Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad posteriormente enunciados, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 181 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, en un plazo no mayor a 48 horas de la operación autorizada, y siempre antes de que se produzca el desembarque de las capturas o de que subsiguientes transbordos sean autorizados:

1. Declaración de transbordo;
2. Plan de estiba

Toda solicitud, re-programación o cancelación de operación de transbordo, deberá ser realizada respectivamente al Centro de Control y Seguimiento Pesquero, a los correos electrónicos transshipment@arap.gob.pa y esp@arap.gob.pa.

CUARTO: A partir del 15 de enero de 2025, todo buque con licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura y de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, deberá contar con un observador a bordo que pertenezca a uno de los programas de observadores reconocido por esta Autoridad, durante el desarrollo de toda la operación, o de lo contrario el transbordo no será autorizado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos buques que:

1. Por las medidas de conservación y ordenación establecidas por la Organización Regional de Ordenación pesquera (OROP), estén obligados a contar con un observador a bordo que forme parte de un programa regional de observadores reconocido por dicha OROP. Esta excepción aplica únicamente en los casos en que la medida sea específica y obligatoria dentro del área de competencia de la OROP correspondiente. Los buques que operen en áreas donde no se exige un observador regional deberán cumplir con la designación de un observador nacional conforme a las normativas vigentes de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
2. Presenten a la Autoridad una copia de la declaración de transbordo firmada por el observador a bordo del buque pesquero, siempre y cuando el buque pesquero sea de bandera panameña, que forme parte de los programas regionales de observadores a bordo reconocidos por Organizaciones Regional de Ordenación Pesquera (OROP).

QUINTO: Que a partir del 15 de enero de 2025, dará inicio la implementación gradual, del Programa de Monitoreo Electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca, en todo buque de pesca comercial de servicio internacional de captura y de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña reconocido por esta Autoridad, que lleve a cabo operaciones de transbordo en puerto o en altamar, de conformidad con la normativa vigente.



Resolución ADM/ARAP No.092 de 2024
Pág. 4

SEXTO: El periodo de implementación total de esta medida será de 90 días calendario, por lo que a partir del 15 de abril de 2025, todo buque de pesca comercial de servicio internacional de captura y de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, que le sea aplicable el Programa de Monitoreo Electrónico, deberá contar con un equipo de monitoreo electrónico, que pertenezca a uno de los programas de observadores reconocido por esta Autoridad, durante el desarrollo de toda la operación, o de lo contrario el transbordo no será autorizado

SÉPTIMO: La Autoridad informará el listado de los buques de pesca comercial de servicio internacional de captura y actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, que podrán implementar el programa de monitoreo electrónico, de acuerdo a los siguientes criterios:

- A. Buques que transporten únicamente especies no reguladas por Organismos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP);
- B. Buques que operen únicamente en áreas donde la República de Panamá no sea parte contratante, o parte no contratante cooperante de la respectiva OROP (CCMLAR, IOTC y CCSBT); y que su licencia haya sido emitida antes del 12 de febrero de 2024, entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023.
- C. Buques que operen únicamente en la NEAFC

OCTAVO: Se establece un periodo de prueba de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de implementación total de cada uno de los programas, para que todo buque de pesca comercial de servicio internacional de captura y de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, se adapte al programa de observadores a bordo y monitoreo electrónico. Durante este periodo, los informes y observaciones realizadas por los observadores, no serán considerados como indicios o base para sanciones por parte de la Autoridad. No obstante, esta medida no exime a los buques de cumplir con lo dispuesto en el artículo cuarto y sexto de la presente resolución y las demás normativas nacionales e internacionales vigentes aplicables.

NOVENO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado de conformidad con la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y su reglamentación.

DÉCIMO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.052 de 23 de agosto de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO CARRASQUILLA
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General Pesca 20-11-24

